

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2399
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Incidente De Desacato
Accionante: Sofia Lorena Salazar Agente Oficioso
de Gustavo Andrés Rentería Salazar
Accionado: Comfenalco Valle EPS
Radicación No. 76001400301320090021500

En escrito que antecede la accionante indica que el accionado no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase nuevamente en conocimiento del accionando NUEVA EPS a través de su representante legal JUAN FERNANDO CARDONA URIBE, el fallo de tutela No. 059 de Febrero 17 de 2009, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72acead89bea28e837614c9c4fdcbfb6df6837aea0cfe58d1b0176e241de3243**

Documento generado en 28/07/2022 10:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2398
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: *Incidente De Desacato*
Accionante: *Aida Luz Ortiz Valencia Agente Oficioso*
de Emanuel Andrés Castro Ortiz
Accionado: *Comfenalco Valle EPS*
Radicación No. *76001400301320160004000*

En escrito que antecede la accionante indica que el accionado no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Antes de dar inicio al incidente de desacato previsto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 requiérase a la entidad COMFENALCO VALLE EPS, a través del señor GUSTAVO ADOLFO SILVA QUINTERO, Representante Legal de COMFENALCO VALLE EPS, el fallo de tutela No. 027 del 09 de febrero de 2016, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 hora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfba94319ce3878555c72f80776d57098f0b5d5691a2f68e3c337574ee6f265**

Documento generado en 28/07/2022 10:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUT. INTERLOCUTORIO. TUTELA No. 2394
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: LEIDY JOHANA RAGA
Agente Oficiosa de ANDRES CASTILLO RAGA
Accionado: EPS SOS
Radicación No. 760014003013-2022-00297-00*

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, teniendo en cuenta que no se atendió al requerimiento inicial.

Así entonces, se ordenar abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad S.O.S EPS, a través de la Dra. NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, encargada del cumplimiento de acciones de tutela y de su superior jerárquico Dra. SANDRA MILENA MEDINA MARTINEZ, quien funge como Directora Regional sede Cali de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela No. 094 de Mayo 11 de 2021, pendiente por cumplir interpuesta por la señora LEIDY JOHANA RAGA Agente Oficiosa de ANDRES CASTILLO RAGA y se pronuncie sobre lo respectivo.

Lo anterior con el objetivo de que se entere de trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88784a48b0c3ca6efcacf70469ebb592c635ad32a4dd7249321bae74e5294f50**

Documento generado en 28/07/2022 10:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Inicialmente le correspondió conocer el presente proceso a esta instancia judicial, sin embargo, una vez se realiza la revisión de la demanda y anexos, el despacho consideró rechazarla en virtud de la competencia según auto interlocutorio No. 1417 del día 10 de mayo de 2021, siendo asignada en su momento al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, en donde se adelantaron varias actuaciones judiciales, entre ellas, se libró el mandamiento de pago conforme el auto interlocutorio No. 708 del día 02 de julio de 2022, al igual que se logró la notificación personal del demandado en la secretaría del despacho, presentándose contestación de la demanda y se formularon excepciones previas y de mérito, a su turno, la contraparte recorrió los respectivos traslados presentados por la pasiva.

Ahora bien, se recibe nuevamente el presente proceso por parte del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, y de la revisión del expediente se evidencia que mediante auto interlocutorio No. 070 del día 19 de enero de 2022, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el mandamiento ejecutivo contenido en el auto interlocutorio No. 708 del día 02 de julio de 2022, bajo la causal impetrada de “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”, quien después de realizar un análisis sobre las direcciones de correspondencia y de notificación del demandado, concluye que ninguna de las dos se encuentran asignadas a su despacho, considerando entonces: “que los juzgados que se encuentran investidos de competencia territorial para la comuna 10 sobre ese sector de la ciudad son los Civiles Municipales ubicados en el Palacio de Justicia”.

Por lo tanto, estando el presente proceso para avocar el conocimiento, se observa que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago no solo se formuló la causal de “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”, decidida ya por el Juzgado de Pequeñas Causas, sino que también se alegó la causal del numeral 5° del artículo 100° del Código General del Proceso denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, en ese orden, y de acuerdo con las facultades establecidas en el artículo 132 del Código General del Proceso, ésta Operadora Judicial evidencia que debe realizarse un CONTROL DE LEGALIDAD para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en este caso, entrar a resolver sobre la excepción previa pendiente, garantizando de esta manera el principio de contradicción y defensa a que tiene derecho el demandado.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra el auto interlocutorio No. 708 del día 02 de julio de 2022, al considerar que en el presente trámite se ha configurado la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, establecida en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, manifestando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Insta el recurrente que se encuentra ante una obligación condicional definida por el artículo 1530 del Código Civil, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no, y que por lo tanto, le compete al demandante demostrar que se han cumplido las

condiciones para poder hacer exigible la obligación contenida en el título valor pagaré, y en el presente caso, la condición radica en demostrar la obligación que el demandado adquirió con la empresa FINSOCIAL S.A.S., sin embargo, afirma que no existe documento alguno que certifica el pago por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, en su calidad de fiador a favor de la primera entidad citada.

Asegura que se ha incurrido en una Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues para la procedencia del proceso ejecutivo se requiere que la obligación sea expresa, clara y actualmente exigible, y que conste en documento que provenga del deudor, no obstante, para el caso particular, al tratarse de una obligación condicional, no basta con que se demuestre que la fecha de vencimiento de la obligación se encuentra cumplida, sino que debe demostrarse la satisfacción de las demás condiciones, esto es, el pago de la obligación contraída por el demandado, por lo tanto, al no haberse demostrado el cumplimiento, el título ejecutivo no es exigible y no puede acudirse ante esa jurisdicción para su cobro coactivo.

Se corrió el correspondiente traslado a su contraparte quien realizó la siguiente manifestación:

La parte demandante asegura que el argumento expuesto por el recurrente no es viable, debido a que las pretensiones se encuentran “clasificadas, expresadas con precisión y claridad”, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, motivo por el cual el despacho decidió librar el mandamiento de pago, sin embargo, la parte demanda pretende agregar un requisito adicional que la norma no contempla, ello en contravía del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, siendo entonces que debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades que desea imponer la pasiva.

Se afirma que no se está frente a una obligación condicional como lo ha interpretado la parte ejecutada, teniendo en cuenta que el título base de recaudo es producto del contrato de fianza, siendo el fiador la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, donde se cuenta con la acción contra el deudor principal WILMER MORENO SANCHEZ, es decir, que se está ejerciendo la acción de reembolso consagrada en el artículo 2395 del Código Civil “ACCIONES DE REEBOLSO E INDEMNIZACIÓN DEL FIADOR CONTRA EL DEUDOR”, donde el fiador tiene la acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, incluyéndose los intereses y gastos, al igual el derecho a la indemnización de perjuicios.

Procede esta censora a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la mayor brevedad posible habrá de pronunciarse el Despacho, frente al presente recurso. La impugnación es principio general del derecho procesal, cuyo resultado son los llamados recursos judiciales, en el caso en particular el de reposición, entendiéndose éste, como un instrumento que se le confiere a los sujetos procesales, para que a través del reexamen de la resolución cuestionada, se confirmen o se enmienden los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, en pro a un derecho garantista de legalidad y de justicia en el proceso.

Atendiendo dichos planteamientos y como quiera que nos encontramos frente a una inconformidad propuesta por la parte demandada respecto del mandamiento ejecutivo, se entra a analizar el artículo 430 del C.G.P., que refiere lo siguiente:

“(…)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (…).” Subrayado y en negrilla fuera de texto

Lo anterior en concordancia con el numeral tercero del artículo 442 del C.G.P.

“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (…).” Subrayado y en negrilla fuera de texto

Como bien se sabe, las excepciones previas son aquellas que atacan los requisitos de forma de la demanda, es decir son aquellas que ponen en tela de juicio la admisibilidad de una acción hasta que se cumpla con los requisitos que exige la ley en cada caso en particular, por tanto se podría decir que la excepción previa actúa como una medida de saneamiento que objetivamente si se quiere, van en beneficio no solo del que las propone sino de todos los que intervienen en un proceso.¹

Así las cosas, es necesario realizar el estudio de inconformidad que ha propuesto la parte demandada, respecto a la falta de los requisitos formales del título, teniendo en cuenta el argumento bajo la cual se soporta.

De ahí que, para resolver la falta de requisitos del título, sea necesario traer a los autos el artículo 422 del C.G.P., que menciona los requisitos generales de los documentos que constituyen títulos ejecutivos siendo los siguientes:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” Subrayado fuera de texto.

Reza la norma en cita que los títulos ejecutivos deben cumplir con unos requisitos generales, esto con fundamento en que los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos litigiosos dudosos o controvertibles, y por el contrario, busca es que se haga cumplir una obligación de la cual se tenga plena certeza de su existencia, por lo tanto los documentos que son base para iniciar el proceso ejecutivo deben tener la connotación de ser claros, expresos y exigibles.

Precisado lo anterior, se evidencia que la obligación aquí demandada es clara, expresa y exigible, en consideración a las siguientes apreciaciones: i) Es clara en virtud de que se

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil*, undécima edición, Dupre Editores, Bogotá D.C. Colombia, página 961.

constituyó una obligación entre la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA y el señor WILMER MORENO SANCHEZ como obligado, ii) Es expresa con fundamento en que el señor WILMER MORENO SANCHEZ se obligan a pagar el día 30 de abril de 2021 la suma de \$1.505.566 pesos y los intereses a partir de la fecha de forma incondicional y a la orden de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, iii).y es exigible por cuanto vencido el termino pactado sin que se hubiera producido el pago, se otorga la posibilidad al acreedor para exigir bien sea extrajudicial o judicialmente la satisfacción de la obligación en los términos acordados, hecho que según se ha expresado por parte del actor, se cumple en tanto vencido el plazo la misma no se encuentra satisfecha.

Aunado a lo anterior, es igualmente claro que el título valor para que sea catalogado como tal, debe cumplir con unos requisitos generales, según lo dispone el artículo 621 del código de comercio entre ellos, los siguientes:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”

Entiéndase de lo anterior, que aun de bulto y sin un exhaustivo esfuerzo, que en el título valor pagaré está impuesto el derecho que se incorpora, esto es, i). La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, ii). El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii). La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y, iv). La forma de vencimiento (Art. 709 del C. Cio.). No obstante, a pesar de haberse solicitado en la contestación de la demanda el trámite de la tacha y su correspondiente prueba grafológica, lo cual será esclarecido en la respectiva etapa procesal, en principio debe advertirse que en el mentado título se avizora el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la acción ejecutiva.

En ese orden, en lo que tiene que ver con el contrato de fianza, el mismo establece que el deudor, en este caso el demandado señor WILMER MORENO SANCHEZ, acepta la fianza y manifiesta expresamente que ha sido informado del convenio de afianzamiento suscrito por el acreedor (FINSOCIAL S.A.S.) y COOPHUMANA (Demandante), en donde se concede la oportunidad a los afiliados de acceder a los créditos otorgados por el acreedor sin necesidad de presentar un codeudor que avale la deuda, así mismo, la misma cláusula faculta a la entidad COOPHUMANA a perseguir el pago de las obligaciones contraídas por el deudor, para lo cual podrá requerir el pago judicial o extrajudicial, ello sin necesidad de exhibir el pago al acreedor FINSOCIAL S.A.S., pues tan solo se exige que el deudor entre en mora por los aportes a la cooperativa o deje de pagar las cuotas del crédito contraído con el acreedor por más de 90 días calendario, para que el fiador pueda ejecutar la obligación.

Conforme lo anterior, al observar el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales y especiales, ajustándose a la normatividad expuesta en precedente, habrá de negarse la excepción previa formulada como recurso de reposición por la parte demandada. Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR NUEVAMENTE en los términos en que se encuentra, el conocimiento del proceso ejecutivo iniciado por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA contra el señor WILMER MORENO SANCHEZ, bajo radicación 760014003013-2021-00315-00, proveniente del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI.

2.- NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 708 del día 02 de julio de 2022, por las consideraciones anteriormente expuestas.

3.- DECLARAR no probada la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES establecida en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, formulada por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83da2a0844fe7703acc18d6d5c8463501c862839cf400859981a8fb7a42ad8ad**

Documento generado en 28/07/2022 09:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUT. INTERLOCUTORIO. TUTELA No. 2397
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: NATALIA MUÑOZ MONTOYA
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE YUMBO
Radicación No. 760014003013-2021-00831-00*

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, teniendo en cuenta que no se atendió al requerimiento inicial.

Así entonces, se ordenar abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE YUMBO, a través la Doctora INGRID ESPERANZA GOMEZ MORENO, calidad de Secretaria de la entidad mencionada y del del señor JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO en calidad de Alcalde del Municipio de Yumbo Valle, con el fin de que sea enterada que existe la orden de tutela No. 004 del 17 de enero de 2022, pendiente por cumplir interpuesta por la señora NATALIA MUÑOZ MONTOYA y se pronuncie sobre lo respectivo.

Lo anterior con el objetivo de que se entere de trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a61eb9f7a48cbc7b9725c5e0b39bdec019db3f9e410e3b92e7465dde4711416**

Documento generado en 28/07/2022 10:10:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2393
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: MARIA TERESA CASTILLO OCORÓ
Agente Oficiosa de JULIO CESAR ZAPATA OCORÓ
Accionado: EMSSANAR EPS

Toda vez que no hubo pronunciamiento frente al auto de apertura, y la entidad accionada nada dijo sobre el cumplimiento del fallo, en consecuencia, se procederá al decreto de las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E.

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA

A. DOCUMENTALES

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

Con las pruebas recepcionadas fórmese cuadernos separados si es del caso

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13edd5d2d18e691ce34c34b4016863b3d1b8909e6124e76962c3be0ba9ed61ac**

Documento generado en 28/07/2022 10:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2391
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Incidente Desacato
Accionante: Juan Pablo Barrientos Hoyos
Accionado: Arquidiócesis de Cali
Radicación No. 760014003013-2022-00101-00*

Pese a que hubo pronunciamiento frente a los requerimientos efectuados, la parte accionante manifiesta que se presenta incumplimiento al fallo, por lo que se procederá al decreto de las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E.

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA

A. DOCUMENTALES

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

A. DOCUMENTALES

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

Con las pruebas recepcionadas fórmese cuadernos separados si es del caso

NOTIFIQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bbbe699e5b18e90f165b18e7ef13dad0764d1c47b242273a2086e854241524**

Documento generado en 28/07/2022 10:10:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2395
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: CARMEN TULIA GARZÓN LASSO
Accionado: COMFENALCO VALLE EPS
Radicación No. 76001400301320220014500*

En escrito que antecede la entidad accionada COMFENALCO VALLE EPS, allega escrito de cumplimiento, indicando que ha autorizado los insumos y medicamentos requeridos, conforme se dispuso en la sentencia de tutela y una vez puesto en conocimiento de la parte accionante, no hubo pronunciamiento alguno.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066c758c37a0d64f73db45423543b6ab2395b7dd0243c538349ee1576a358611**

Documento generado en 28/07/2022 10:10:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2389
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: GENY DEL SOCORRO LONDOÑO DE CASTAÑO
Accionado: COOSALUD EPS*

En escrito que antecede la entidad accionada COOSALUD EPS, allega escrito de cumplimiento, indicando que ha autorizado los insumos y medicamentos requeridos, conforme se dispuso en la sentencia de tutela y una vez puesto en conocimiento de la parte accionante, no hubo pronunciamiento alguno.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a75e8a5228be4983f152133101836cc9b2b077354c6c341a4b63027da1fd9ac**

Documento generado en 28/07/2022 10:10:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2390
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Incidente Desacato
Accionante: Mariquita Salcedo Hernández
Accionado: Emsanar Eps
Radicación No. 760014003013-2022-00275-00

Toda vez que no hubo pronunciamiento frente al auto de apertura, y la entidad accionada nada dijo sobre el cumplimiento del fallo, en consecuencia, se procederá al decreto de las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E.

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA

A. DOCUMENTALES

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

Con las pruebas recepcionadas fórmese cuadernos separados si es del caso

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecf729894574984a63a889be9a72b3555caf2189547d11e938fa582fef8dc42**

Documento generado en 28/07/2022 10:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2396
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: MAURICIO CASTRILLON ARANGO Agente
Oficioso de MARICELA BERMUDEZ
Accionado: EMSSANAR EPS
Radicación No. 76001400301320220028300*

En escrito que antecede la entidad accionada EMSSANAR EPS, allega escrito de cumplimiento, indicando que ha autorizado los insumos y medicamentos requeridos, conforme se dispuso en la sentencia de tutela y una vez puesto en conocimiento de la parte accionante, no hubo pronunciamiento alguno.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ec21bb12f3aa2653581f39f7ebc004cb57c7cde97095b15793d173153f0fd7**

Documento generado en 28/07/2022 10:10:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2392
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Incidente Desacato
Accionante: María Celmira Echeverry Hincapié Agente Oficiosa de
Edward Ocampo Echeverry
Accionado: Nueva EPS
Radicación No. 760014003013-2022-00308-00*

Toda vez que no hubo pronunciamiento frente al auto de apertura, y la entidad accionada nada dijo sobre el cumplimiento del fallo, en consecuencia, se procederá al decreto de las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E.

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA

A. DOCUMENTALES

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

Con las pruebas recepcionadas fórmese cuadernos separados si es del caso

NOTIFIQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca06d5bf859fe6ea81dd5903b49ce1f907fb022f69939af9953148e0ea898c8**

Documento generado en 28/07/2022 10:10:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**